

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. 42		Por seis meses 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . 10	

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 185.

Habiendo cesado en el uso de la Real licencia que disfrutaba, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia.

Burgos 4 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 186

Algunos Alcaldes devuelven á este Gobierno sin firmar las Carpetas para las propuestas de medios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año próximo á que se refiere la circular número 182 inserta en el *Boletín oficial* de 30 de Agosto próximo pasado, reiterada en el de 1.º del que rige, y como esta falta retrase notablemente el servicio

de que se trata, he acordado prevenir á todos los que no hayan cumplido con dicha circular, que lo verifiquen sin mas dilacion, cuidando de que se llene aquel requisito, esto es, que las citadas carpetas sean firmadas por el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes que es á quienes compete hacer la propuesta de arbitrios con el fin indicado. Burgos 3 de Setiembre de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á este Real Sitio Don Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera cese en el despacho interino de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del

celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Habiendo regresado á la corte mi Ministro de Estado D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios del Ministerio de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que interinamente lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que mi Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de consumos y sus recargos, los granos, semillas y harinas, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el dia 13 de Setiembre próximo se exija á dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, segun la tarifa número 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. José Amador de los Rios, Jefe de Administracion civil, á D. Mariano Calvo y Pereira y D. José Jesus Lallave, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; y á D. Lino Peñuelas y Fornesa, Catedratico de Química de las escuelas de Ingenieros de Caminos y Minas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No, habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en virtud de Reales Ordenes de 16 de Mayo y 15 de Julio últimos para contratar la construccion de ocho carriles con destino á la conduccion del correo entre Zaragoza y Barcelona, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el expresado servicio, por estar comprendido el presente caso en el párrafo octavo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Avila y Bejar, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, atr. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á contratar el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Correos.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde. N. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las Islas Canarias, y vice-versa en buques de vapor

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice-versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor; á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.º Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposible la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.º, el Gobierno ó sus Subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.º Fuera de las excepciones indi-

eadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las maquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregandola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.º La travesia desde Cádiz á Canarias y vice-versa se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas.

9.º Cuando en la travesia se emplee mas tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.º; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averias que impidan hacer uso de la maquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10.º Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11.º El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las perdidas que sufra el contratista.

12.º Los buques destinados á este servicio disfrutaran la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutaran los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13.º El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14.º Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibiran los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15.º Los buques mediran cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus maquinas y calderas.

16.º Las maquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las maquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada, respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17.º Los cascos y las maquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez, y hallarse en completo estado de servicio.

18.º Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la bálbula de seguridad.

19.º Las carboneras tendrán la capacidad necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20.º Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21.º Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22.º Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mien proporcional á sus cascos, para debida seguridad en las bahias y radas en que han de estar fondeados.

23.º Deben tener igualmente, para respeto de sus maquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina, que verifique el reconocimiento facultativo, pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta averia.

24.º La velocidad de los buques en buenas circunstancias, y sin mas presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 10 millas por hora.

25.º Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales ordenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deduccion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geoméricamente, y la llamada watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26.º Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformare, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27.º El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se avonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que éste haga para suplir el servicio que deje de prestar aquél; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29.º El remate tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre próximo, y en Barcelona,

Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carteras por todo su valor.

31.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32.º El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos despues de la lectura del pliego de condiciones, y antes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid, adjudicándose el servicio al mas beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

33.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pliego de aquella.

34.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander antes de las tres de la tarde del dia anterior al señalado para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

35.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice-versa dos veces al mes en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de..... rs. vn.* Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36.º Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leídas públicamente las proposiciones, se extenderá el acta de remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno

para los efectos indicados en la condicion 32. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de los proyectos que hubiesen causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14, y tres meses despues, ó antes si acomodare al contratista, principiara el servicio: los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos seran de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M. Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 187.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Agosto último me dice lo que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio último, S. M. se ha servido resolver que apruebe V. S. los recargos solicitados en las propuestas de arvitrios municipales correspondientes al ejercicio actual. Es tambien la voluntad de Su Magestad que conceda V. S. en los presupuestos municipales del año próximo, sometidos á su aprobacion, todas las propuestas de recargos que no pasen del 30 por 100 sobre la territorial y el 35 sobre la industrial, remitiendo á este Ministerio las que soliciten mayores recargos todavia sobre las mencionadas contribuciones, ó las que los soliciten sobre las tarifas de consumos. Por último S. M. se ha servido disponer que se encargue á V. S. que procure hacer las posibles economias en los presupuestos municipales sometidos á su aprobacion, á fin de que no sea necesario á los Ayuntamientos acudir á este Ministerio en solicitud de mayores recargos sobre las contribuciones directas de las que queda V. S. autorizado á conceder por la presente Real orden. De la de

S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Burgos 6 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 188.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 11 de Agosto último, la siguiente.

A. D. Eduardo A. de Besson, vecino de esta Capital, digo con esta fecha lo siguiente: Conforme al artículo 15 del Reglamento organico de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por Real Decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion 7.ª que señala á esta Presidencia el art. 18 del mismo, he tenido á bien por Decreto de este dia nombrar á V. interinamente Visitador principal de ganaderia y cañadas de esa provincia de Burgos; cuyo destino deberá ejercer auxiliado de los Visitadores sustitutos de Partido de la misma provincia, haciendo las reclamaciones oportunas con arreglo á las instrucciones y ordenes vigentes ante las autoridades de la provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para su debido conocimiento, esperando se sirva reconocerle por tal visitador principal, y dispensarle los auxilios oportunos, por convenir así al servicio público y ejecucion de las Leyes; rogándole al mismo tiempo tenga á bien disponer se inserte dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos y demás personas interesadas en el ramo.»

Lo que se inserta para conocimiento del público, y que los Alcaldes le presten cuantos auxilios le sean necesarios; para el desempeño de su cometido. Burgos 5 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 189.

Conviendo averiguar si se halla en esta provincia D. Ramon Romano natural de Casante de la de Navarra; he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial con el fin de que los Alcaldes me ma-

nifiesten si en alguno de sus respectivos pueblos existe dicho sugeto ó les consta que ha fallecido ó ha pasado al extranjero. Burgos 3 de Setiembre de 1859.—E. G. I.—Jose Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 190.

Habiendo desaparecido de la capital de Valencia el desertor del ejército Frances Miguel Teiras sin la competente autorizacion; prevengo á los Alcaldes, deslucamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practique las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 3 de Setiembre de 1859.—E. G. I.—Jose Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 191.

Habiendo desaparecido de la capital de Granada Mateo Dubrenil vecino de Perpinan, de 30 años de edad y de oficio sastré, prevengo á los Alcaldes, deslucamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 3 de Setiembre de 1859.—E. G. I.—Jose Francisco Valdés Busto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Instruccion pública

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido el adjunto anuncio de subasta para el remate de las obras del convento que fué de Descalzos en esta Ciudad á fin de que pueda trasladarse á dicho edificio la Escuela de Veterinaria que hoy se halla establecida en el de San Marcos.

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del mes de Setiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio del ex convento de los Descalzos de la ciudad de Leon, cuyo presupuesto importa la cantidad de 127.415 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Instruccion pública situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, plano y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 reales en la Caja general de Depósitos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 300 reales quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 29 de Agosto de 1859.—El Director general de Instruccion pública interino, Aureliano Fernandez Guerra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha del actual y de las condiciones, presupuestos y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion á todo coste de las obras de reparacion del ex convento de los Descalzos de la Ciudad de Leon de propiedad del Estado, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con exacta sujecion á los espresados requisitos, presupuesto y plano por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en dichas obras Leon 31 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

ANUNCOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Esta Administracion ha terminado la liquidacion de lo que corresponde percibir á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia por el 1 por 100 de formacion de matricula de la Contribucion industrial del año de 1858; y se avisa á los Alcaldes de los mismos para que á la posible brevedad nombren su apoderado y remitan la autorizacion de esta oficina para formar la nómina y verificar su pago.

Burgos 1.º de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago Perminon.

Nota de las cantidades que han sido pagadas por la Tesoreria de esta provincia á los apoderados de los Ayun-

tamientos que se expresan por el 1 por 100 que les corresponde como participes en el recargo impuesto sobre la contribucion industrial del año de 1857 para gastos de formacion de matriculas á saber.

PUEBLOS.

Cantidad que corresponde á los Ayuntamientos por el 1 por 100 de Recaudacion.

Alcocero	5	68
Acinas	1	67
Aguas Cándidas	4	82
Ayuelas	2	2
Albalep	2	67
Arlanzon	25	0
Amaya y Peones	8	17
Alfoz de Bricia	5	16
Alvillos	10	66
Ameyugo	26	98
Anguix	10	82
Arroyal	2	52
Arenillas de Villadiego	10	32
Barbadillo del Mercado	22	
Bañuelos de Bureba	10	83
Abellanosa de Paramo	2	01
Belorado	155	34
Buniel	13	02
Barbadillo del Pez	4	84
Bocos	12	32
Celada del Camino	20	
Gastromorca	4	51
Coculiva	5	14
Cilleruelo de Arriba	6	67
Cuevas de Amaya	4	16
Cilleruelo de Abajo	5	52
Coruña del Conde	13	67
Cubillo del Campo	2	66
Cardeñuela Riopico	1	84
Cuevas de S. Clemente	5	67
Cueva de Juarros	4	51
Campolara	10	50
Cerezo Riotiron	42	
Castil de Peones	22	50
Centabrana	24	17
Caleruega	3	50
Carazo	6	17
Gastrillo Riopisuerga	20	68
Cabañes de Egueba	9	82
Cameno	7	82
Canicosa	41	16
Estepar	7	02
Escalada	12	
Espinosa los Monteros	113	
Frantovinez	9	66
Fuentspina	33	67
Fuente el Césped	41	15
Fuenteceñ	43	49
Frias	97	
Fresneña	4	34
Fresneda de la Sierra	7	50
Guadilla de Villamar	3	34
Gumiel de Izan	75	34
Hontomin	13	35
Hoyales	20	48
Hinestrosa	5	84
Izar	9	67
Ibeas de Juarros	14	84
Jurisdiccion de Lara	5	82
Junta e Riolosa	9	52
Junta de Traslaloma	12	02
Jurisdiccion de S. Zadornil	30	49
La Nuez de Abajo	5	82
La Parte de Bureba	8	17
Los Barcáceres	3	
Los Ordejones	10	67
La Piedra	6	83
Las Besgas	6	33
Merindad de Valdeporres	12	16
Merindad de Cuesta Urria	75	49
Merindad de Castilla la Vieja	61	52
Medinilla	1	33
Miranda	240	83
Milagros	18	32
Masa	4	50
Morjana	14	50
Melgar de Fernamental	100	16
Moneo (Aforados de)	30	16
Monasterio de Rodilla	61	02
Neila	15	84

Orbañeja Riopico	4	66
Oquillas	7	33
Orbañeja del Castillo	10	16
Oyuelos		68
Oña	46	
Padrones	1	67
Pesquera de Ebro	12	02
Pampliega	116	67
Paramo	1	16
Pineda Trasmonte	2	16
Pradoluengo	87	65
Peral de Arlanza	10	50
Padilla de Abajo	7	33
Pineda de la Sierra	6	84
Pinilla de los Moros	5	
Palazuelos de Muño	15	32
Pesadas	7	18
Pardilla	5	34
Poza	113	50
Quintanilla Riofresno	6	68
Quintanilla Pedro Abarca	3	68
Quintanilla Vivar	11	84
Quintanilla del Agua	11	82
Quintanilla la Mata	26	
Quintanapala	11	51
Quintanar de la Sierra	78	48
Quintanarraya	6	16
Robledo de la Torre	46	
Renuncia	9	50
Rioseras	12	83
Revilla del Campo	16	1
Sta. Cruz del Valle	14	50
Sotavellanos	1	02
Sanquiere Riopisuerga	7	33
Salazar de Amaya	6	18
Sandoval de la Reina	10	32
Sargenes del Lora	19	16
Sotillo	70	34
Sotopalacios	13	82
Sedano	37	16
Las Quintanillas	24	50
Sarracin	18	32
Sta. Maria Tajadura	5	33
Sta. Gadea del Cid	23	48
Salinillas	5	34
Sta. Maria del Campo	35	
San Mamés de Burgos	3	84
Sta. Maria del Invierno	11	
Saldaña	9	34
Sta. Cruz de la Salceda	23	17
Tardajos	18	33
Torregalindo	5	17
Tórtoles	29	33
Torrepadre	9	34
Tordueles	5	66
Tordomar	10	32
Terradillos de Sedano	2	
Villaverde Peñaorada	10	02
Villayuda	7	34
Villagomez	11	83
Vilviestre del Pinar	20	98
Villatuelda	7	68
Vallarta	6	01
Valmala	2	18
Villamartin	5	35
Villagalejo	11	84
Villadiego	80	10
Villanueva de Puerta	5	33
Villalvilla de Villadiego	24	83
Valle de Zamanzas	14	33
Valle de Hoz de Arriba	13	01
Valle de Valdevezana	27	48
Villamiel de la Sierra	4	34
Villamedianilla	6	
Valle de Valdelaguna	8	84
Villaverde del Monte	13	51
Villanueva Riobuerta	1	50
Villaizan de treviño	4	17
Villanueva del Condé	8	50
Villanueva Argañó	13	51
Valdelateja	17	18
Villalvilla de Gumiel	2	2
Villalvilla Junto a Burgos	6	32
Villasandino	35	
Villaescusa del Butron	18	
Valdorros	5	18
Villalmanzo	45	50
Vallegera	1	
Villaquran de los Infantes	9	67
Villaespa	11	66
Valle de Palenzuela	14	32
Valle de Manzanedo	13	
Villarcayo	64	

Valle de Mena	164	32
Ubierna	12	66
Zarzosa Riopisuerga	3	68
Zael	3	
Lerma	163	33
Solas	3	1
Madrigalejo	12	16
Torreçilla	2	83
Robledo Temiño	2	50
Acedillo	3	68
Cubillos del Rojo	3	14
Sierra de Zangandés	7	84
Quintana del Pidio	27	
Barrios de Bureba	14	
Pancorbo	132	82
Adrada	12	32
Arauzo de Miel	24	18
Arauzo de Salce	6	83
Badocondes	46	16
Barcina de los Montes	11	33
Bugedo	4	82
Busto	7	51
Castrillo la Vega	20	
Fuente Molinos		67
Gumiel del Mercado	33	66
Hontangas	10	67
Ircio	6	16
La Gallega	5	16
La Vid y Barrios	4	82
Moradillo de Roa	16	50
Nava de Roa	46	83
Oron	12	16
Peñaranda de Duero	32	34
Puebla de Arganzon	47	85
Quemada	8	82
Quintanaelez	8	52
S. Martin de Rubiales	59	01
Santa Inés	11	
S. Juan del Monte	14	16
Sta. Maria Rivarredonda	21	83
Santivañez Zarzaguda	37	99
Valleuercanes	5	66
Villanneva de Gumiel	3	18
Zazuar	35	33
Tubilla del Agua	32	16

Lo cual se publica para que los Alcaldes de los distritos expresados puedan reclamar de sus apoderados lo que respectivamente se les ha abonado.

Se halla al cobro en Tesoreria la nómina del resto de los Ayuntamientos que no han percibido dicho premio. Burgos 1.º de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon,

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 3 del corriente se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad del mes de Agosto en los dias siguientes:

Dia 3.

Pensiones remuneratorias, Montes píos civiles, Idem militares, Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y Montepío de Jueces de primera instancia.

Dia 5.

Sres. Gefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina.

Dia 6.

Regulares exclaustros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Burgos 2 de Setiembre de 1859.—Francisco Puente Calderon

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos

de indemnizaciones de daños causados en la última gerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto. Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Marzo último.

Roa.
Viuda é hijos de D. Manuel Chico. 95322
Manuel Diaz Laredo. 4028
Madrid 19 de Julio de 1859.—
V.º B.º El Director general Presidente,
P. O. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Relacion número 55.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.
INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.	72.429	B. Eugenio Barrio.
	72.430	D. Pedro de Cabo.

Madrid 15 de Agosto de 1859.—
V.º B.º—El Director general Presidente,
P. A.—Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.
DIRECCION LOCAL.

En conformidad con lo anunciado al público con fecha 22 de Junio último, se cortarán totalmente las aguas del Canal en sus tres ramales del Norte, Sur, y Campos el dia 6 del próximo mes de Setiembre á fin de ejecutar en ellos las limpiezas necesarias, y colocar las puertas de Esclusa, debiéndose hechar de nuevo en los dias primeros de Octubre.

Valladolid 26 de Agosto de 1859.—
Valentin Llanos.

Aviso para los facultativos del partido de Lerma.

En la casa de D. Felix Maria Uribe de dicha villa hay abundante surtido de sanguijuelas, se despachan de primera calidad á real y medio cada una, y para los pobres que acrediten serlo con certificacion de facultativo se les dará á real cada una.

IMPRESA DE CARIÑENA.